



**DE NUEVO SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ART. 16.2.E) DE LA LEY
DE VENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES ***

(STS 544/2018, DE 3 DE OCTUBRE)

Manuel Jesús Marín López
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 13 de noviembre de 2018

La reciente STS 544/2018, de 3 de octubre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3357) vuelve a ocuparse de la siguiente cuestión: ¿se aplica el art. 16.2 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles a la entrega voluntaria del bien del prestatario (deudor) al prestamista (acreedor) para su venta con una finalidad *pro solvendo*, cuando esa entrega es resultado de un pacto celebrado entre ambas partes tiempo después de perfeccionado el contrato de préstamo? La pregunta es trascendente, porque si ese precepto es aplicable, la deuda pendiente de pago por el prestatario se reducirá por el importe del valor del vehículo en el momento de la entrega (y calculado según las tablas fijadas en el contrato), y no por el precio obtenido en la venta del bien a un tercero (habitualmente, mucho más bajo).

La STS que se comenta responde a esta cuestión de manera afirmativa: es aplicable el art. 16.2.e) LVPBM. De modo que, para calcular qué parte de deuda ha satisfecho el prestatario, ha de estarse al valor del bien en el momento de la entrega al prestamista, y no al precio de la posterior enajenación del bien a un tercero.

*Trabajo realizado en el marco del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) otorgado al Grupo de investigación y centro de investigación CESCO, «Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo», dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: DER2014-5606-P.



La sentencia no es novedosa, pues se limita a reproducir la doctrina que sobre el particular ya había establecido la STS 58/2018, de 2 de febrero (RJ 2018, 217), de la que también era ponente (al igual que en ésta) Dña. M^a Ángeles Parra Lucán.

El Fundamento de Derecho 2º de la STS de 3 de octubre establece lo siguiente:

“Recurso de casación. Decisión de la sala. Estimación

1. Motivo del recurso

El recurso de funda en un único motivo en el que los demandados ahora recurrentes denuncian infracción art. 16.2.e) de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles. Justifica la presencia de interés casacional por la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, para lo que aporta sentencias que consideran que no es de aplicación el art. 16 LVPBM cuando el prestatario entrega el bien para su venta frente a otras que consideran que sí es aplicable.

2. Doctrina de la sala

Esta sala se ha pronunciado ya sobre este asunto en la sentencia 58/2018, de 2 de febrero, cuyo criterio vamos a seguir para resolver el presente recurso.

Decíamos en la sentencia 58/2018, de 2 de febrero, que el art. 16 LVPBM regula un procedimiento extrajudicial que permite al acreedor dirigirse directamente contra el bien adquirido a plazos y que consiste en una reclamación de pago notarial para que el deudor pague o entregue la posesión del bien. En este último caso, el acreedor puede adjudicarse directamente el bien o proceder a su ejecución en pública subasta con intervención notarial [letra c) del art. 16.2]. Añade la letra e) del art. 16.2 que «la adquisición por el acreedor de los bienes entregados por el deudor no impedirá la reclamación entre las partes de las cantidades que correspondan, si el valor del bien en el momento de su entrega por el deudor, conforme a las tablas o índices referenciales de depreciación establecidos en el contrato, fuese inferior o superior a la deuda reclamada».

En la misma sentencia 58/2018, de 2 de febrero, declaramos también que el art. 16.2.e) LVPBM es aplicable en todos los casos en los que el deudor entrega los bienes al acreedor, con independencia de que esa entrega se haga para la venta a un tercero. Ello no puede ser de otra manera por el hecho de que la entrega del bien por el deudor y



aceptada por el acreedor no fuera precedida de un requerimiento notarial del acreedor. Tampoco por la circunstancia de que el impreso firmado por el deudor responda a un modelo autorizado en su día por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de septiembre de 2001 o de que con posterioridad la posibilidad de entrega del bien para pago de la deuda haya sido incorporada por Resolución de 21 de febrero de 2017 a los modelos de contratos de ventas a plazos de bienes muebles. Es indudable que tales modelos se insertan necesariamente dentro del régimen legal que, en atención a su declarado carácter imperativo y tuitivo del comprador, no puede ser desplazado en su perjuicio ni por un pacto ni por una cláusula contractual (arts. 14 LVPBM) ni por una práctica habitual generalizada en contra de la ley. Así mismo habrá que descontar del valor el importe de los posibles desperfectos que pudieran quedar acreditados. Ello aunque el precio de la venta al tercero resulte ser menor, tal y como sucedió en el caso.

La aplicación del art. 16.2.e) LVPBM conduce a que en el caso de entrega del bien por el deudor al acreedor este puede reclamar, como máximo, la diferencia entre la deuda y el valor del bien en el momento de su entrega por el deudor. Dicho de otra manera, salvo que el acreedor hubiera aceptado en beneficio del consumidor la extinción total, la deuda pendiente de pago se reduce por el importe del valor del vehículo en el momento de la entrega y calculado según las tablas fijadas en el contrato.

3. Decisión de la sala. Estimación del recurso

Dada la procedencia de la aplicación del art. 16.2.e) LVPBM al acuerdo concertado entre el prestamista y el prestatario después de la celebración del contrato y por el que el segundo entrega el bien al primero para que se proceda a su venta con una finalidad *pro solvendo*, la deuda se extingue por la cuantía correspondiente al valor del bien en el momento de la entrega conforme a las tablas de depreciación establecidas en el contrato y no por el importe del precio menor obtenido en la posterior venta del bien a un tercero.

Por ello, se estima el recurso de casación y se casa la sentencia en el extremo de fijar que la deuda de los demandados con la entidad demandante debe reducirse, no en la cantidad de 3.800 euros obtenidos en la venta del vehículo, sino en la cuantía correspondiente a su valor en el momento de la entrega para la venta conforme a las tablas pactadas en el contrato que, tal y como alegan los demandados recurrentes es de 15.540 euros”.



En el comentario publicado en CESCO sobre la sentencia de 2 de febrero (“¿Por qué cantidad se extingue la deuda en caso de entrega voluntaria del bien financiado al prestamista para su venta a un tercero con una finalidad *pro solvendo*? STS 57/2018, de 2 de febrero”) ya destacué que la solución alcanzada por el alto tribunal me parecía la más adecuada.

La importancia de la STS de 3 de octubre de 2018 no está, por tanto, en la doctrina que sienta, sino en que confirma (y mantiene) la ya asumida en una sentencia previa.